

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de Balears

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipografía*, calle de la *Libertad* número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 7362

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abolición, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. En caso de haberse su promulgación el día en que se celebre la inauguración de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, y por su conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. D. de 6 Abril de 1899).

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 4 y 5 de Marzo)

## Gobierno Civil

### CIRCULAR

Publicado en el BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO de 16 de Febrero último el indicador de las operaciones electorales para la elección de Senadores convocadas para el día 22 del actual, designándose en él el domingo día 15 para la elección de compromisarios, y habiéndose sufrido error en la designación de ésta fecha, se hace presente que la referida elección de compromisarios deberá tener lugar el sábado día 14 del actual con arreglo a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y Real orden aclaratoria de 8 de Abril de 1907.

Lo que se hace público en éste periódico oficial para general conocimiento.

Palma 7 de Marzo de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

### Negociado 3.º—Circular

El día 4 del actual ha desaparecido del domicilio paterno en esta Capital Olmos 96-1.º, el menor de edad Pedro Mora Mesquida, de 12 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su actual paradero. En su vista los señores Alcaldes de esta provincia dispondrán su busca y hallado que sea, remitirán dicho menor a este Gobierno para entrega a sus padres que le reclaman.

Palma 7 de Marzo de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 29 de Enero próximo pasado dirige á ese Centro la Ordenación de Pagos de este Ministerio, dando cuenta de que en el mismo día es baja en la nómina de la Escuela Superior de Comercio de Valencia, la partida del Catedrático de Arabe vulgar, D. Alfonso de Cuevas Goaguino:

Considerando que la comisión que, en compañía del Catedrático y Vocal de la Junta de Enseñanza en Marruecos, don Julián Rivera y Tarragó, le fué asignada por Real orden de 19 de Noviembre de 1913, para estudiar el estado actual de la enseñanza de la población indígena en la zona española de Marruecos, tiene excepcional importancia para la difusión de la cultura europea en el sentido más favorable á la actuación política del Gobierno español en el Imperio moro y el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por España con otras naciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere la comisión encargada á los Catedráticos D. Julián Rivera y Tarragó y D. Alfonso de Cuevas y Goaguino, como agregación de ambos Profesores al Centro docente denominado Escuelas Españolas de Alfonso XIII, desde el 19 de Noviembre de 1913, fecha de la ya mencionada Real orden, por la que fueron comisionados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

(Gaceta 28 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Si en todo tiempo han preocupado á los Poderes públicos los estragos producidos por las enfermedades transmisibles, que bajo la forma endémica ó epidémica se han desarrollado en nuestro país, y han organizado contra ellas las correspondientes defensas sanitarias en bien de la salud pública, nunca quedó en olvido ni dejó de presentarse la debida atención al importante problema de la lepra en España, como puede demostrarse con la revisión de las disposiciones dictadas para averiguar el número de casos existentes la extensión ó difusión adquirida por este mal en el transcurso del tiempo, y para establecer una profilaxia racional fundada en los conocimientos adquiridos acerca de su naturaleza y condiciones etiológicas.

Las Reales órdenes de 7 de Enero de 1878, de 14 de Marzo de 1887 y de 20 de Octubre de 1887, el artículo 187 del Real decreto de 12 de Enero de 1904, así como la Circular de la Inspección general de Sanidad interior de 23 de Julio del mismo año, para no citar más que las disposiciones recientes, fueron dictadas con los fines indicados. El establecimiento de algunas leproserías ó de salas especiales para leprosos, dentro de los hospitales generales, desde antiguos tiempos, indican también los esfuerzos realizados para resolver este problema en la medida de lo posible.

Mas justo será reconocer, aunque sea doloroso decirlo, que todos estos esfuerzos han quedado hasta hoy reducidos á meros conatos de lucha sanitaria, sin eficacia práctica y efectiva, porque se han opuesto á su realización obstáculos serios é invencibles á veces, que han esterilizado los más plausibles propósitos.

En la necesidad de abordar el problema de la extinción gradual de la lepra en España, con el mismo empeño y tenacidad puestos en juego por otras naciones europeas, que lograron al fin reducir la proporción de sus leprosos á cifras insignificantes, ofreciéndonos con tan felices resultados un alto ejemplo digno de ser imitado, el primer factor que se presenta á resolver es la averiguación exacta de la extensión que afecta la lepra en nuestro país, como base fundamental para establecer la lucha sanitaria antileprosa, en la medida y proporción convenientes.

Con estos fines se impone la necesidad de tener una estadística verídica de leprosos, que dé clara idea de la magnitud del problema que se plantea.

A este respecto, conviene citar los trabajos de investigación y de estadística realizados recientemente por el Inspector provincial de Sanidad de Valencia, para determinar con exactitud la repartición topográfica de leprosos en toda aquella provincia, y el mapa de la lepra que ha confeccionado con los datos recogidos, donde aparece, á primera vista, los focos existentes en aquella región. Estos interesantes resultados demuestran la utilidad de la labor que pueden desarrollar los funcionarios de Sanidad cuando dedican su actividad, con celo, al cumplimiento de sus deberes.

Si una obra semejante realizaran los restantes Inspectores, veríamos pronto solucionado el problema de la repartición de la lepra en España, publicando un mapa general que resumiera todos los parciales.

Resulta al parecer la cuestión del contagio de la lepra desde que se descubrió su agente patógeno, contamos con fundamentos sólidos para establecer la profilaxia por el aislamiento en condiciones de defensa social efectiva, y en beneficio del paciente y de su familia.

Mas quedan otros factores todavía en litigio, como son el de la transmisión

hereditaria y la importancia que deba concederse á las múltiples y variadas circunstancias que rodean á cada enfermo constituyendo su ambiente peculiar en el desarrollo y propagación de la lepra. Todos estos datos pueden y deben ser recogidos al propio tiempo que se toma la nota estadística, para avanzar en el conocimiento del complicado problema que se trata de resolver.

Con este objeto se ha fijado por la Inspección general de Sanidad exterior el modelo inserto á continuación, donde se comprenden los particulares mas importantes que interesa conocer, y cuyas casillas deben ser llenadas por los Inspectores municipales de Sanidad con los datos ó antecedentes que recojan de los enfermos sometidos á su examen.

Por otra parte, los Inspectores provinciales de Sanidad procederán á la confección del mapa de la lepra en su respectiva provincia en la forma que se indicará.

Para que con la debida exactitud pueda formar dicho Centro en plazo breve una estadística completa de la lepra en España, ilustrada con el conocimiento de sus condiciones etiológicas más interesantes.

S. M. el Rey (q. D. g.) á tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán que los Alcaldes de todos los Ayuntamientos procedan á la averiguación y declaración de los enfermos de lepra existentes en sus respectivos términos municipales, y que los Inspectores provinciales de Sanidad suministren á los Inspectores municipales las instrucciones necesarias para que, además de coadyuvar y asesorar á los Alcaldes en sus indagaciones y declaraciones, tomen nota de los datos clínicos más interesantes de cada leproso, ordenándolos y recopilándolos cuidadosamente para ajustarlos al modelo que se inserta á continuación.

2.º En las poblaciones donde existan leproserías, asilos, hospitales ó enfermerías destinados al aislamiento, curación ó albergue de leprosos, los Gobernadores ordenarán también á los Médicos ó á los Jefes de los establecimientos citados que faciliten los respectivos datos, con arreglo al expresado modelo.

3.º Tanto los Alcaldes como los Médicos y los Jefes de los Establecimientos mencionados enviarán al Gobernador los antecedentes adquiridos, y esta Autoridad dispondrá que por la Inspección provincial de Sanidad se ordene metódicamente y se abra un Registro de los leprosos existentes en la provincia, á cuyo fin se enviarán por la Inspección general de Sanidad exterior las hojas impresas necesarias para que sean llenadas por dichos funcionarios.

4.º Una vez recopilados por el Inspector de Sanidad de cada provincia los datos estadísticos que les sean facilitados por los Inspectores municipales de Sanidad y por los Médicos ó Jefes de los

Establecimientos benéficos, relativos á los enfermos de lepra, los remitirá aquel funcionario á la Inspección general de Sanidad exterior en el más breve plazo posible, conservando en su poder una copia exacta de aquellos que pueden servir de norma para comprobaciones ó rectificaciones ulteriores

5.º Sin perjuicio de este trabajo estadístico, cada Inspector provincial deberá confeccionar un croquis del territorio de su respectiva provincia, en el que se señalen los focos de lepra existentes en cada pueblo, aldea ó caserío valiéndose de signos convencionales, semejantes á los empleados en el mencionado trabajo gráfico trazado por

el Inspector provincial de Sanidad de Valencia, del cual se remitirá oportunamente una copia á cada provincia, que servirá de pauta á los demás Inspectores, á fin de que todos estos trabajos parciales guarden la debida uniformidad, que ha de ser condición indispensable para que pueda publicarse un mapa general de la lepra en España, resultante de la suma total de los mapas provinciales.

6.º Las ocultaciones de los casos de lepra serán castigadas, según lo preceptuado en el art. 120 de la Instrucción general de Sanidad, con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de la

responsabilidad definida en el art. 596 del Código Penal

Para que llegue á conocimiento de los Alcaldes, Médicos é Inspectores de Sanidad y Jefes de leproserías, dispondrá V. S. la inserción de esta Real disposición, como también del modelo de referencia, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 Febrero de 1914.

SANCHEZ GUERRA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Modelo que se cita)

# LEPRA

Cuadro estadístico de los enfermos existentes en este término municipal en 1914.

Provincia..... Distrito ó partido Judicial.... Pueblo.....

| NOMBRES Y APELLIDOS | Edad. | Que edad tenía cuando empezó á padecerla. | Si padecieron la enfermedad sus ascendientes, descendientes ó colaterales. | Determinar cuales. | Si se manifestó la lepra en el enfermo antes ó después que en sus ascendientes ó sus descendientes. | Estado. | Si adquirió la enfermedad antes ó después de casado. | Si ha convivido ó tenido trato con otros leprosos. | Profesión, oficio ú ocupación. | Posición social. | Forma clínica de la enfermedad. | OBSERVACIONES |
|---------------------|-------|---|--|--------------------|---|---------|--|--|--------------------------------|------------------|---------------------------------|---------------|
|                     |       |   |  |                    |   |         |  |  |                                |                  |                                 |               |
|                     |       |   |  |                    |   |         |  |  |                                |                  |                                 |               |

Fecha.

El Alcalde,

El Inspector de Sanidad,

NOTA.— Esta hoja será remitida por el Alcalde al Gobernador civil, debiendo quedar archivada en la Inspección municipal de Sanidad una copia de la misma.

Los profesores encargados de la asistencia de leproserías, hospitales, asilos ú otros establecimientos donde se alberguen leprosos, formarán un cuadro de este mismo modelo, que igualmente enviarán al Gobernador.

(Gaceta 4 de Marzo)

## Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias recibidas, el estado sanitario de las colonias inglesas de Acera y Lagos no acusa la existencia actualmente en ellas de fiebre amarilla

En su virtud, queda sin efecto la Circular de este Centro de 14 de Enero último, relativa á las mencionadas colonias.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 3 de Marzo)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 647

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Circular.—Reemplazos.—Para que el juicio de exenciones de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año

revisión de las que se hallan disfrutando en los reemplazos de 1911, 1912 y 1913 se verifique ante la Comisión mixta de reclutamiento con la debida puntualidad y en los plazos fijados en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 7360 correspondiente al día 3 del actual, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia deberán tener presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Tan luego como reciban esta circular, los Ayuntamientos procederán al nombramiento de los comisionados, con estricta sujeción á lo prevenido en el artículo 128 de la vigente ley de reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, á cuyo efecto irán los mozos del respectivo Ayuntamiento á cargo de su comisionado, qu en hará su presentación ante la Comisión mixta y responderá á esta de la identidad de aquellos. Estos comisionados habrán de ser concejales ó secretarios del municipio, estarán enterados de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar á la Comisión mixta, y, no deberán hallarse interesados en el reemplazo.

2.ª En observancia de lo preceptuado en el artículo 120 de la citada ley deberá presentarse para formar parte de la Junta con voz, aun que sin voto, el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, quien en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 132 se encargará de comunicar las

resoluciones de aquella, al Alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurrese, lo hará en su defecto el comisionado nombrado de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, á su vez, dará á conocer dichas resoluciones á los interesados, en los ocho días siguientes á la fecha de ser expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

3.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 de dicha ley, deberán presentarse ante la Comisión mixta, y, los Ayuntamientos cuidarán que el día al efecto señalado se hallen en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico comprendidos en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompaña la referida ley, los cuales serán reconocidos y tallados definitivamente ante la Comisión mixta. Con igual objeto se presentarán los mozos de los reemplazos de 1911, 1912 y 1913, excluidos temporalmente por cortos de talla ó por defecto físico.

Segundo. Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas,

Tercero. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de algun defecto físico ó enfermedad que hubieran alegado.

Cuarto. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algun acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Quinto. Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión.

Sexto. Todos los padres, abuelos ó hermanos de los mozos del reemplazo actual y de los respectivos á los años de 1911, 1912 y 1913 cuya exención se funde en impedimento físico de aquellos, para que sean reconocidos definitivamente ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Quedan dispensados de dicha presentación, los padres, abuelos y hermanos de los mozos comprendidos en los tres expresados reemplazos que en alguno de los años de 1911, 1912 y 1913 fueron declarados ante esta Comisión mixta totalmente impedidos para el trabajo, por hallarse su inutilidad comprendida en los números 1.º, 2.º, 7.º, y 10.º de la clase primera del cuadro de exenciones físicas.

Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos referentes á los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos debiendo someterse á revisión ante la Comisión mixta respectiva, así como los expedientes relativos á los prófugos (Artículo 110 párrafo 3.º de la ley.)

Los acuerdos referentes á la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 108, serán sometidos á la resolución de la Comisión mixta correspondiente al municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para las medidas, reconocimientos ó por cualquier otro motivo á que obliguen dichos acuerdos y las revisiones á los sujetos á ellas pertenecientes á reemplazos anteriores podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la Comisión mixta correspondiente al municipio en que se presentaron para su clasificación y los residentes en el extranjero, ante los consulados en que lo hicieron. Los certificados consulares á que se refieren los artículos 108 y 141 de la vigente ley de reclutamiento y la Real orden de 31 de julio de 1912 y cualesquiera otros de igual procedencia que deban ser unidos á los expedientes de quintas han de estar previamente legalizados por el Ministerio de Estado para que surtan efecto legal. Dichas certificaciones ya admitidas que carezcan de la aludida formalidad deben ser remitidas de oficio y á tal objeto al expresado departamento ministerial, cuidando en lo sucesivo que los interesados las aporten ya legalizadas.

Con arreglo á los preceptos de la ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidad, salvo los casos previstos en los artículos 100, 114 y en el número 2.º del 126, teniendo en cuenta las Reales órdenes de 24 mayo y 31 de julio de 1912.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente por las revisiones de sus expedientes, á no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentaran dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados. (Artículo 42 de las instrucciones para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 27 de febrero de 1912).

Con arreglo al artículo 143 de la ley, y lo prevenido en el 47 de dichas instrucciones personales que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas dejen de hacerlo sin justificado motivo, ó abandonen la observación médica á que estén sujetos serán declarados prófugos. Si el que abandone dicha observación fuere el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretende

diara probar la inutilidad para los efectos de la excepción del servicio en filas, se entenderá renuncian a la excepción y se declarará al mozo soldado.

4.º A los padres y hermanos que hayan de ser reconocidos ante la Comisión mixta, les servirá de citación la misma que se haga a los mozos.

5.º Las papeletas de citación personal comprendidos en los casos de exclusión total ó temporal por enfermedad ó defecto físico se hará constar que es precisa la comparcencia para ser reconocidos y tallados definitivamente.

6.º Cuando los mozos no puedan presentarse en la Capital por impedimento físico que notoriamente les imposibilite en absoluto de hacerlo, se acreditará este extremo por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo.

7.º Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, será socorrido por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta, diarios, desde el día que emprendan la marcha hasta que regresen á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital y los de regreso.

Los del segundo caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento siempre que su asistencia no sea debida por reclamación establecida, ó cuando obediendo á este motivo, resulta ésta justa, abonándolo el reclamante en caso contrario.

Los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, serán socorridos en igual forma, á espensas de los reclamantes, á menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargos á los fondos municipales.

Si el reclamante carece absolutamente de medios, y ha procedido de buena fé, sufragarán los gastos que origine la reclamación, los fondos municipales, aun cuando esta reclamación no resulte comprobada. (Art. 129 de la ley).

8.º En cumplimiento del artículo 130 de la ley, los Alcaldes entregarán á los comisionados para que éstos lo hagan á su vez á la Comisión mixta:

Primero. Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el municipio, ó sea de las actas del alistamiento; de rectificación del mismo; de haber cerrado las listas definitivamente; de la clasificación y declaración de soldados; y de las reclamaciones que en este acto hubiera producido; pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive y de todos los acuerdos adoptados hasta el día 31 del actual para resolver las excepciones alegadas, teniendo especial cuidado de continuar en las copias del acta de la clasificación de soldados los acuerdos relativos á cada mozo por separado, consignando al margen de la misma y al lado del nombre de cada uno el número del sorteo por orden correlativo y fallo recaído.

Segundo. Filiaciones por triplicado y en pliego entero de todos los mozos, comprensivas de todos los extremos expresados en el art. 66 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 Febrero de 1912. Al extenderse las filiaciones se tendrá en cuenta la Zona militar á que el pueblo pertenece para poner Palma, Inca, Mahón ó Ibiza, como igualmente la Caja de recluta, que es de igual denominación y también el partido judicial á que el pueblo corresponde. Se pondrá especial esmero, á fin de evitar equivocaciones, en los nombres y apellidos para que puedan leerse con facilidad, siendo suficiente se estampe el primer nombre que es por el cual debe llamarse al individuo. Se expresará necesariamente el oficio ó ocupación á que se dedica el mozo. La escritura ha de ser exacta y para ello deberá ser tomada así como prescribe la ley de reclutamiento y expresada en milímetros, como igualmente el perímetro torácico por centímetros, suprimiendo el peso. Debe mencionarse de manera expresa si el mozo sabe ó no leer y sabe ó no escribir, con supresión absoluta de rayas y comillas.

Tercero. Ocho relaciones cada una extendida por separado, refiriéndose ex-

clusivamente á los mozos del actual reemplazo; es decir, que no serán incluidos en ellas los mozos correspondientes á los años 1911, 1912 y 1913. La primera comprenderá los mozos incurridos en el artículo 41 de la ley. La segunda los declarados soldados. La tercera los que disfrutan exepción legal, ó sean soldados exceptuados del servicio en filas. La cuarta los excluidos totalmente por defecto físico ó enfermedad. La quinta, los excluidos temporalmente por enfermedad ó defecto físico, ó bien por circunstancias determinadas de carácter transitorio. La sexta, los excluidos totalmente que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla y capacidad torácica fijadas en la clase segunda del cuadro de inutilidades físicas vigentes. La séptima, los excluidos temporalmente comprendidos en la cifra absoluta ó relativa según los casos de talla y capacidad torácica fijadas en la clase cuarta de dicho cuadro. La octava, los declarados prófugos.

Cada relación tendrá las siguientes casillas: 1.º Número del sorteo por orden correlativo.—2.º Nombre y apellidos del mozo.—3.º Nombres de sus padres.—4.º Talla en centímetros.—5.º Perímetro torácico por centímetros.—6.º Todas las alegaciones producidas ante el Ayuntamiento.—7.º Fallo del Ayuntamiento.—8.º Observaciones expresando en esta última si se ha producido reclamación.

Dichas relaciones deben estar autorizadas con la firma del Secretario, el Visto Bueno del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Cuarto. Se entregará asimismo al comisionado los duplicados de las papeletas citando á los mozos para que asistan á la revisión ante la Comisión mixta.

Quinto. Todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados hayan sido considerados por el Ayuntamiento como excluidos temporal ó totalmente del servicio, así como de los soldados exceptuados del servicio en filas, ó sean los comprendidos en el artículo 89 de la Ley, los contra expedientes de las reclamaciones que acerca de ellos se hubiesen presentado y los de los declarados prófugos.

Sexto. Los certificados originales de reconocimiento, talla y perímetro torácico.

Septimo. A fin de poder dar cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden de 27 de abril de 1898 deberá el comisionado presentar un estado, con la debida separación de los mozos que sepan leer y escribir; leer solamente; con instrucción superior; y de los que carecen de instrucción.

Igualmente acompañará otro estado de la estatura alcanzada por los mozos clasificada en la forma siguiente:

|  |  |
|--|--|
| De 1'540 á 1'545 metros . . . . .                        |  |
| De 1'546 á 1'550 id. . . . .                             |  |
| De 1'551 á 1'555 id. . . . .                             |  |
| De 1'556 á 1'560 id. . . . .                             |  |
| De 1'561 á 1'565 id. . . . .                             |  |
| De 1'566 á 1'570 id. . . . .                             |  |
| Siguiendo en el aumento progresivo de 5 en 5 milímetros. |  |
| Total . . . . .  |  |

Octavo. Certificación expresiva de las excepciones contraídas y alegadas con posterioridad al día de la clasificación y declaración de soldados y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha á la Capital, acompañando los expedientes justificativos de los mismos para que sean revisados por esta Corporación, en observancia de lo que dispone el art. 118 de la Ley. En el caso de no haberse producido ninguna de estas reclamaciones deberá acreditarse este extremo por medio de certificación negativa que se entregará al comisionado.

9.º Se advierte á los Sres. Alcaldes y muy especialmente á los Secretarios que en todos los expedientes de excepción legal han de poner al final del mismo, certificación literal del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento resolviendo acerca de la excepción alegada; previniéndoles que de no cumplir con este requisito, se les exigirá sin contemplación alguna, la

multa correspondiente, con la cual quedarán cominados desde luego.

10. El juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento, empezará todos los días señalados, á las nueve y media para cuya hora cuidarán los Comisionados de tener reunidos en el edificio que ocupa la Diputación provincial, á todos los mozos que tienen el deber de presentarse.

11. Para proceder á la revisión de exenciones concedidas en los reemplazos de 1911, 1912 y 1913, deberán también entregarse al mismo comisionado:

Primero. Certificaciones, una para cada año de revisión en pliegos separados para que puedan unirse á sus expedientes respectivos expresivas de las alegaciones que hayan hecho en el actual los mozos que están sujetos á revisión y fallos de los Ayuntamientos, según resulte del acta de la declaración de soldados.

Segundo. Para cada uno de los años de 1911, 1912 y 1913, se acompañará una relación autorizada con la firma del Secretario y V.º B.º del Alcalde conteniendo las siguientes casillas: Primera.—Número del sorteo por orden correlativo.—2.º Nombre y apellidos de los mozos revisados.—3.º Nombre de los padres.—4.º Talla.—5.º Perímetro torácico por centímetros.—6.º Alegaciones hechas ante el Ayuntamiento.—7.º Fallo del Ayuntamiento.—8.º Observaciones. En esta última casilla se hará constar si se ha formulado ó no reclamación.

Tercero. Se entregaran así mismo al comisionado los duplicados de las papeletas citando á los mozos para que asistan á la revisión ante la Comisión mixta.

Cuarto. También se entregarán al comisionado los expedientes revisados en el año actual é inculcados por los mozos de los reemplazos de 1911, 1912 y 1913, para acreditar la persistencia de las excepciones legales que respectivamente se hallan disfrutando como comprendidos en el art. 87 de la ley de 21 de Agosto de 1896 y en el 89 de la vigente de 27 de Febrero de 1912. En dichos expedientes se han de guardar las mismas formalidades y seguir idéntica tramitación que en los del reemplazo actual, si bien se podrán utilizar del expediente relativo al primer año en que se formaló la excepción, aquellos documentos justificativos de las circunstancias invariables, como por ejemplo: los relativos á nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., etc.; haciendo al efecto las necesarias referencias, debiéndose continuar al final de ellos certificación literal del acuerdo adoptado.

12. Según lo dispuesto en el art. 36 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de 27 de Febrero de 1912, el matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo, no produce excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no puede ser considerada, como fuerza mayor.

13. Los documentos que quedan mencionados, serán presentados en la Secretaría de esta Corporación á las ocho y media de la mañana del día habilitado anterior al señalado para la presentación de los mozos.

14. Por último, esta Comisión mixta de reclutamiento, que dispensará aquellas ligeras faltas en que involuntariamente puedan incurrir los Ayuntamientos, está

dispuesta, aunque con sentimiento, á exigir las responsabilidades á que haya lugar, á los que haciendo caso omiso de lo que se dispone en la presente circular, den margen á que las operaciones relativas á tan preferente servicio no puedan verificarse con regularidad, ocasionando gastos y perjuicios á los mozos interesados, y dificultando el cumplimiento de los deberes que la vigente ley de reclutamiento le impone, dentro los plazos en la misma señalados.

Palma 4 de Marzo de 1914.—El Vicepresidente, Miguel Villalonga.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 657

COMISION DE EVALUACION y repartimiento de la Contribucion Territorial de Palma

ANUNCIO.—El repartimiento de la Contribucion Territorial por el concepto de Urbana, correspondiente á la zona de Ensanche de este término municipal correspondiente al año 1914, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días á efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Comisión á contar desde el siguiente en que tenga lugar la publicación del presente anuncio.

Palma 6 de Marzo de 1914.—El Presidente, Manuel Montis.

Núm. 658

ALCALDIA DE PALMA

El día 20 del actual (viernes) á la hora doce tendrá lugar en esta Casa Consistorial nueva subasta bajo el mismo tipo de pesetas 2914'76 y condiciones señaladas en el edicto publicado en el B. O. n.º 7353 fecha 14 de Febrero último, en que fué anunciada la primera subasta para la construcción del empedrado de la Calle de Vallorí, que resultó desierta, cuyas condiciones generales se dan por reproducidas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que desean tomar parte en dicha licitación.

Palma 4 Marzo de 1914.—El Alcalde, El Conde de Olocau.

Núm. 629

ALCALDIA DE CIUDADELA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales en esta ciudad correspondientes al ejercicio de 1913, con los documentos que las justifican, se hace público por medio del presente, que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría, de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á efectos de reclamación, en la inteligencia, de que, transcurrido que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

Ciudadela 27 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Gabriel Saura.

Núm. 643

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Contabilidad.—Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año de 1913, se anuncia al público, que estarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la ley

Alayor á 3 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Miguel Villalonga.—P. A. del A.—Martín Timoner, Secretario.

Núm. 645

Delegación Especial del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, expedidas durante el mes de Febrero próximo pasado y que á continuación se detallan.

| Núm. de orden | Fecha | NOMBRES Y APELLIDOS     | VECINDAD | Clasificación | Edad | Clase |
|---------------|-------|-------------------------|----------|---------------|------|-------|
| 11            | 3     | Jaime Mesquida Batione  | Mahón    | Caza          | 35   | 11.ª  |
| 12            | •     | Mateo Fuguet Orfila     | •        | •             | 45   | 8.ª   |
| 13            | 7     | Juan Villalonga Vincent | Alayor   | •             | 72   | 9.ª   |
| 14            | •     | Fermin Vincent Mercadal | •        | •             | 42   | 11.ª  |

Mahón 3 de Marzo de 1914.—El Delegado, Antonio Gimenez.

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año de 1913, estarán expuestas al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

San Antonio Abad á 26 Febrero de 1914.—El Alcalde, Antonio Costa.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 622

Acordado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy, la provisión de la plaza de Veterinario municipal é inspector de carnes y víveres, dotada con el haber anual de sesenta pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

San Antonio Abad á 26 Febrero de 1914.—El Alcalde, Antonio Costa.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 623

Verificado en sesión pública ordinaria de primera convocatoria celebrada el día veintiseis del actual el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término, durante el año de 1914, á tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley municipal vigente, se hace público que ha resultado elegidos los señores que á continuación se expresan: y el Ayuntamiento admitirá y resolverá dentro de ocho días las excusas y oposiciones que se formulen.

Sección 1.ª—D. Lucas Costa Ramón Maimó, D. Vicente Prats Ramón Nicolau, D. Francisco Ribas Palerm C. Ribas y D. José Ribas Ramón Puch

Sección 2.ª—D. Antonio Boned Costa Tumeu y D. Miguel Boned Riera C. Boned.

Sección 3.ª—D. José Boned Boned Batle, D. Bartolomé Cardona Cardona Teta, D. Antonio Prats Rosselló Casanovas Talayas y D. Bartolomé Riera Planells Faritzén.

Sección 4.ª—D. Miguel Riera Serra Mestre y D. Antonio Torres Cardona Pau.

En San Antonio Abad á 26 Febrero de 1914.—El Alcalde-Presidente, Antonio Costa.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 650

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

En los sorteos verificados por este Ayuntamiento en sesión pública de este día, han resultado elegidos Vocales asociados que con aquel han de formar la Junta Municipal de este Distrito durante el ejercicio de 1914, 1915, los contribuyentes que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. José Serra Oorador y D. Pedro Juan Masimon Verger.

Sección 2.ª—D. Antonio Arbona Nicolau, D. Pedro Cerdá Ribas y D. Sebastian Verger Noguera.

Sección 3.ª—D. Antonio Miralles Martorell, D. Melchor Banzá Ribas y D. Jacinto Noguera Noguera.

Sección 4.ª—D. Jaime Pons Miró y don Bartolomé Pomar Pomar.

Lo que hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido por el art. 68 y á los efectos del 69 de la vigente ley orgánica municipal. Montuiri 28 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Presidente, Juan Ferrando.—P. A. del A.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 639

ALCALDIA DE ARTA

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del alistamiento José Gil Masaró de Gabriel é Isabel y Pedro José Vaquer Mayol de Antonio y de Antonia números 23 y 28 del sorteo respectivamente, se lee cita para que comparezcan

ante este Ayuntamiento antes del día 15 del corriente mes, porque de lo contrario serán declarados prófugos.

Artá 3 Marzo de 1914.—El Alcalde, Lorenzo Tous.

Núm. 640

ALCALDIA DE FELANITX

Formado por la Junta municipal el proyecto de reparto de consumos para el presente año, queda expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días en los bajos de la Casa Consistorial, cuyo plazo empezará á contar desde el día que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Felanitx 3 Marzo de 1914.—Juan Caldentey.—P. A. de la J. M.—Mateo Rosselló, Secretario.

Aprobado por la Junta municipal en sesión de hoy el reparto vecinal sobre arbitrios extraordinarios para el presente año queda expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días, que empezarán á contar desde el que se inserte este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Felanitx 3 Marzo de 1914.—Juan Caldentey.—P. A. de la J. M.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 648

Edicto.—Tramitado en este Municipio el correspondiente expediente á petición de Pedro Antonio Oliver Cerdá para justificar la ausencia de esta Ciudad de la persona de su hermanastro Gabriel Oliver Suñer de unos doce años á esta parte del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reemplazos y en especial al artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada Ley se publica el presente edicto por el cual se tiene conocimiento de su actual residencia del predicho Gabriel Oliver Suñer se sirva participar á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes en obsequio al principio de equidad y justicia.

Felanitx 2 de Marzo de 1914.—Juan Caldentey.—D. S. O.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 649

Edicto.—Tramitado en este Municipio el correspondiente expediente á favor de D. Antonio Ramón y Maimó para justificar la ausencia de esta Ciudad de la persona de su hermanastro D. Tomás Planas y Maimó de mas de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reemplazos y en especial al artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada Ley se publica el presente edicto por el cual se tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Tomás Planas y Maimó se sirva participar á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes en obsequio al principio de equidad y justicia.

Felanitx 2 de Marzo de 1914.—Juan Caldentey.—D. S. O.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 652

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el actual año de 1914, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia pasados los cuales se reunirá la Junta Municipal para resolver las reclamaciones presentadas por escrito y las que se presenten verbalmente en el acto.

Costitx 2 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Pedro Arrom.—P. A. de la J. M.—Bartolomé Cardell, Secretario.

Núm. 637

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de esta ciudad en provi-

dencia de esta fecha en causa sobre infracción de la ley de caza, ha acordado citar á Antonio Dumas Balie (a) Curt, vecino que fué de Marratxi para que dentro el término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído en la indicada causa bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Palma á dos de Marzo de mil novecientos catorce. Antonio Moles.—El Secretario, Sebastian Gaza.

Núm. 625

El Mayor Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Abril próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día veinticuatro á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 2 de Marzo de 1914.—Juan Rodríguez Carré.

Artículos que se citan

Aceite mineral, Aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, Bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, gallinas, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas tocino, vino común é, id. generoso.

Núm. 617

REQUISITORIAS

Sancho Perelló Sebastian, de apodo «Pon», natural de Son Servera, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Manacor, provincia de Baleares, de veintitrés años de edad, se ignoran las demás señas personales y particulares, domiciliado últimamente en Son Servera, Calle Mayor número 26, provincia de Baleares; procesado por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente del Regimiento de Infantería Inca n.º 62, Juez instructor del expresado Cuerpo D. Enrique Esquillas Zarría residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Inca 28 Febrero 1914.—El Juez instructor, Enrique Esquillas.

Núm. 633

Martí Adrover Arnaldo, hijo de Arnaldo y de María, natural de Alcudia, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión marino, veintidos años de edad, estatura 1 metro 620 milímetros, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Alcudia, procesado por falta de incorporación á fila; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor D. Gabriel Prats Artigas segundo Teniente de Artillería con destino á la Comandancia Mallorca Cuartel de San Pedro desde su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN de la Provincia, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma 27 Febrero 1914.—El 2.º Teniente Juez Instructor, Gabriel Prats.

Núm. 638

Perelló Morlá Antonio, hijo de Juan y Margarita, natural de Muro (Baleares), de estado soltero, oficio jornalero, de 23 años de edad, señas personales y particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Muro (Baleares), se supone se halla en Buenos-Aires, procesado por falta de concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Infantería de Inca n.º 62, segundo Teniente D. Felipe Colom, residente en Inca.

Inca 2 de Marzo de 1914.—El 2.º Teniente Juez instructor, Felipe Colom.

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de los conceptos que se citan, correspondientes á los períodos que á continuación se expresan, se encuentran comprendidos los deudores que se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fechas 20 de Septiembre y 18 de Diciembre de 1913, 20 y 25 de Febrero 1914 he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

CONTRIBUCION URBANA

2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1913

|                            | Pesetas |
|----------------------------|---------|
| Gabriel Buades Vidal.      | 19'44   |
| Julián Ferrer              | 49'23   |
| Antonio Ilorach            | 87'42   |
| Nicolás Segura, hermanos.  | 160'90  |
| Juan Aguilera Planas.      | 2'60    |
| Herederos Alemany Juan     | 3'46    |
| Bartolomé Campomar Perelló | 82'90   |
| José Castelló Alcina       | 3'24    |
| José Antonio Cortés.       | 12'96   |
| Tomás Palmer.              | 15'98   |
| Antonio Pons Vadell.       | 16'19   |
| Jaime Porcel.              | 9'08    |
| Jaime Pons Ginard.         | 12'96   |
| Bartolomé Saura Pons       | 25'90   |
| José Batet.                | 10'79   |
| Rosa Ostañy.               | 5'40    |
| Pedro Juan Comas.          | 40'15   |
| Vicente Luis Terrades.     | 6'48    |
| Antonio Mir Ribas.         | 7'56    |
| Francisco Nicolau Barceló. | 9'72    |
| Francisco Quetglas Matax.  | 12'95   |
| Monserrate Verdera.        | 4'32    |

IMPUESTO DERECHOS REALES

Primer trimestre de 1914

|                                |        |
|--------------------------------|--------|
| Francisco Seguí Balaguer.      | 2'50   |
| Pedro Riera Mateu              | 2'50   |
| Francisco Boñero.              | 5'43   |
| Gaio Llabrés Compañia S. en C. | 712'36 |
| Dolores y Amelia Luisa Jaume.  | 2'81   |
| Miguel Diaz de Haro.           | 10'43  |
| Ramón Garcia Truyols.          | 3'60   |
| Jorge y Juana Maria Monserrat. | 2'50   |
| Catalina Lomas Beania Agano.   | 1'25   |

CONTRIBUCION URBANA

2.º semestre de 1912

|                      |      |
|----------------------|------|
| Miguel Barceló Coll. | 2'86 |
|----------------------|------|

2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1913

|                           |      |
|---------------------------|------|
| Guillermo Cantalops Alos. | 8'52 |
|---------------------------|------|

1.º al 4.º trimestre des 1913

|                                |       |
|--------------------------------|-------|
| Pedro Juan Pajes Mas y su hija |       |
| María Antonia Pajes Sanchez.   | 16'19 |

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y lja el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el anexo de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Palma á 28 de Febrero de 1914.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ig.º Salom.